



Citar este número al responder:
0722-1041782024

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 23 de abril de 2025

Señor (a)
Gloria Marina Orejuela Dosa
Calle 39a # 18-32.
Palmira – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29^a – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722 - 01781
Fecha del Acto Administrativo:	21 de febrero de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	23 de abril de 2025 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	29 de abril de 2025 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: RESOLUCION 0720 No. 0722-01781 de fecha 21 de febrero de 2025
Archívese en: Expediente 0722-039-009-013-2025



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

0.17 8 1

DE 2025

21 FEB 2025

“POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Resolución DG 526 de 4 de noviembre de 2004, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 02 de febrero de 2024, a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0098827, funcionarios de la CVC impusieron medida de aprehensión preventiva en flagrancia de dos (2) especímenes de loras guaro (Amazona Amazónica), medida impuesta en contra de la señora **Gloria Marina Orejuela Dosa**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.781.439.

En el informe de visita de la misma fecha, se indica que se le incautan dos (2) especímenes de loras guaro (Amazona Amazónica) a la señora **Gloria Marina Orejuela Dosa**, debido a que no cuenta con ningún permiso otorgado por alguna Autoridad Ambiental competente, los cuales fueron entregados a personal del Centro De Atención Y Valoración De Fauna Silvestre de CVC en san Emigdio. La actuación surtida se dejó consignada en el informe de visita, realizando el registro fotográfico correspondiente y entre otras, las siguientes anotaciones:

“(…)

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Nombre: Gloria Marina Orejuela Dosa

Cédula de ciudadanía: 66781439

4. LOCALIZACIÓN:

➤ Predio: calle 39A #18-32

➤ Barrio: San Pedro

➤ Municipio: Palmira

➤ Departamento: Valle del Cauca ➤ Cuenca: Amaime

5. OBJETIVO:

Realizar acompañamiento en operativo de incautación de fauna silvestre liderado por la Policía Nacional.

6. DESCRIPCIÓN:



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

01781
21 FEB 2025

DE 2025

**"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"**

En atención al objeto descrito, el día y hora señalado se acompaña visita a la vivienda ubicada en la dirección antes citada, la cual es atendida por parte del señor Laureano Bolaños y de la señora Gloria Marina Orejuela, quienes permitieron el ingreso de los funcionarios de la Policía Nacional y de La CVC (se deja constancia escrita en el punto 9. Observaciones del Acta No. 0098827).

Al interior de la mencionada vivienda se pudo observar dos (2) especímenes de loras guaro (Amazona amazónica), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana; por parte del miembro de la fuerza pública se le consulta a quienes atienden la visita, sobre el motivo por el cual tienen las loras en cautiverio, ante lo cual se recibe la declaración que "las loras las tengo hace 10 años, las traje del Caquetá, me las regaló un familiar".

En relación a los dos (2) especímenes de loras guaro (Amazona amazónica), la señora Gloria Marina Orejuela manifiesta no tener ningún permiso emitido por alguna Autoridad Ambiental de Colombia, mediante el cual soporte su tenencia legal, por lo cual se le informa

que se incautan los mencionados especímenes; se retiran de una percha metálica y se depositan en un guacal para el traslado hasta las instalaciones del Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de San Emigdio.

Durante la visita realizada, la señora Orejuela informó que los especímenes de fauna silvestre incautados, han permanecido en cautiverio por aproximadamente 10 años, han sido alimentados con una dieta compuesta de semillas de girasol, huevo cocido, mazorca, entre otros; además, indicó que estos especímenes provienen del departamento de Caquetá y que no han sido sometidos a procedimientos veterinarios (se deja constancia escrita en el punto 5.1. del Acta No. 0098827).

Para dejar constancia del procedimiento el funcionario de la fuerza pública diligencia el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0098827, con los datos del documento de identidad y los demás suministrados por parte de la señora Gloria Marina Orejuela, quien manifiesta que no firma; finalmente, se realiza la firma de la mencionada acta por parte de los funcionarios de CVC y de la Policía Nacional. El presente informe hace parte de la mencionada acta.

Los especímenes incautados son trasladados al Hogar de Paso de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, mientras se atienden otras eventualidades relacionadas con fauna silvestre y en horas de la tarde son llevados al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de CVC en San Emigdio.

7. OBJECIONES:

No aplica.

8. CONCLUSIONES:



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

0.17 8 1
21 FEB 2025

DE 2025

**"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"**

Se le incautan los dos (2) especímenes de loras guaro (Amazona amazónica) a la señora Gloria Marina Orejuela Dosa, debido a que no cuenta con ningún permiso otorgado por alguna Autoridad Ambiental competente.

En fecha 02 de febrero de 2024, se realiza la entrega de los citados especímenes vivos al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de CVC en San Emigdio, de lo cual se deja constancia en el numeral 8 del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0098827.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

Que además, el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la citada Ley, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

0.17 8 1

DE 2025

(

27 FEB 2025

)

**"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"**

competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 12 Ibidem establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 15 de la Ley sancionatoria establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva, acta que debe estar suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, por un testigo.

Que el artículo 32 de la norma en cita señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, faculta a la Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: «(...) Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. (...)»

Que el artículo 38 de la misma norma, establece:

«Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

01781

DE 2025

21 FEB 2025

**"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"**

implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.»

Que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional de forma permanente, temporal o transitoria¹; así como sus productos y ejemplares, pertenecen al Estado Colombiano, salvo aquellas de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Que el Estado a través del desarrollo normativo, considera que las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social. En tal sentido, al reglamentar las actividades que se relacionan con el recurso fauna y con sus productos, el Decreto 1076 de 2015, señala:

«Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 197 4, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

Artículo 2.2.1.2.1.7. Dominio de la nación. El dominio que ejerce la nación sobre la fauna silvestre conforme al Decreto Ley 2811 de 197 4, no implica que el Estado pueda

¹ Artículos 2.2.1.2.1.6 y 2.2.1.2.1.8. del Decreto 1076 de 2015.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

0.17 6 1

DE 2025

(21 FEB 2025)

**"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"**

usufructuar este recurso como bien fiscal, sino que a él corresponde a través de sus entes especializados su administración y manejo.

Artículo 2.2.1.2.1.8. Aplicación. Las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y las contenidas en este decreto se aplican a todas las actividades concernientes tanto a las especies de la fauna silvestre como a sus ejemplares y productos que se encuentran en forma permanente, temporal o transitoria en el territorio nacional.»

(...)

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.»

Que dichos permisos, autorizaciones o licencias requeridas para el aprovechamiento de la fauna silvestre son de competencia de la autoridad ambiental que ejerza la competencia y jurisdicción en dicho territorio.

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que de acuerdo con el procedimiento interno con «PT. 0340.13 V04 20210405 IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS», corresponde a esta Dirección considerar lo pertinente al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0098827 del 2 de febrero de 2024.

Conforme al marco fáctico y jurídico atrás referido, es claro que existe un acta de imposición de medida preventiva, la cual formalmente cumple con todos los requisitos legales, puesto que se indica la autoridad ambiental que impuso la medida preventiva, los motivos por los cuales se impone, se encuentra suscrita por el funcionario competente y adicionalmente se encuentra suscrita por el infractor, por lo que formal y materialmente, el acta cumple inicialmente con los requisitos para su legalización.

Ante tal panorama, en vista de que se cumplen los requisitos legales de forma y de fondo, se deberá impartir legalidad a la medida preventiva impuesta en contra del señor Lino Micolta.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

01781

DE 2025

(21 FEB 2025)

**"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"**

Por otro lado, el procedimiento realizado cumple con los requisitos legales, en atención a lo dispuesto en el artículo 38, inciso 2 y el artículo 52, numeral 2 de la Ley 1333 de 2009, que establecen:

"...Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente..."

"...Disposición en Centro de Atención, valoración y rehabilitación. En los eventos en los que no sea factible la liberación de los individuos, las autoridades ambientales competentes podrán disponer de estos en los Centros de Atención, valoración y rehabilitación de la fauna y flora silvestre, especialmente creados para esos efectos. La fauna y flora silvestre pertenecen a la Nación. Por consiguiente, el Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios de su presupuesto para el sostenimiento de los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna y Flora silvestres..."

Que con por lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0098827 del 2 de febrero de 2024, la cual contiene la medida de aprehensión preventiva en flagrancia de dos (2) especímenes de loras guaro (Amazona Amazónica), medida impuesta en contra de la señora **Gloria Marina Orejuela Dosa**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.781.439.

PARÁGRAFO. Las dos (2) especímenes de loras guaro (Amazona Amazónica) aprehendidas fueron entregadas a la fundación BIODISS, operador del CAV de San Emigdio localizado en la vereda San Emigdio, corregimiento La Zapata, del municipio de Palmira, para su valoración y rehabilitación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Elaborar, dentro de los diez (10) siguientes a la expedición del presente acto administrativo, concepto técnico para decidir el inicio del procedimiento



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

01781

DE 2025

21 FEB 2025

"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"

sancionatorio o levantamiento de la medida preventiva. Para tal fin, se comunicará esta decisión mediante memorando a la Coordinación de la UGC Amaime de la DAR Suroriente, para que se designe el funcionario que rendirá el concepto.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **Gloria Marina Orejuela Dosa**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.781.439, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Palmira, el

21 FEB 2025

ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: Andrés Felipe Olaya Duque – Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Byron Delgado – Profesional Especializado.

Archívese en: 0722-039-009-013-2025